

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00017-00
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR como agente oficioso de LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso del menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: Mí poderdante EVELYN PAOLA BOLAÑO GUERRA es madre del menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO de 16 meses de nacido, el cual se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS en el Régimen Subsidiado como da cuenta la información básica del afiliado Adres.

SEGUNDO: El menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO, de 16 meses de edad, es un paciente con diagnóstico de microcefalia con malformación del sistema nervioso central, asociado a malformación en mano derecha con atraso en el desarrollo neuro psicomotor.

TERCERO: Por la patología del menor, de acuerdo a las prescripciones médicas se hace necesario someterlo a valoraciones y control médico con especialistas de manera permanente y exámenes especializados, como la realización de un cariotipo bandeado g, valoración con genética por las múltiples malformaciones, potenciales evocados auditivos y visuales, terapias físicas y ocupacionales, entre otros.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

CUARTO: En virtud de lo anterior, al paciente le han sido ordenados varios servicios médicos que por su especialidad no se prestan en el municipio de Becerril que es donde reside, sino que se le hace necesario desplazarse por fuera de éste para poder acceder a la prestación de servicios médicos como controles, exámenes y terapias para continuar el tratamiento médico.

prescrito por los médicos tratantes. Es así, como le fueron ordenadas mediante autorización de servicios número 2004500010153 terapia física integral y terapia ocupacional integral con una intensidad de 5 sesiones semanales en el Instituto de Rehabilitación Integral Carita Felices Ltda ubicado en la Cl 18 # 13-79 del municipio de Agustín Codazzi.

De igual forma, mediante autorización de servicios número 2004500008416 le fue ordenada consulta de primera vez por especialista en genética médica, cuyos servicios se prestan en la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar S.A.S ubicada en la Cr 15# 14-91 ED San Jorge Barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar.

Mediante autorización número 2004500009007, le autorizaron consulta de primera vez por especialista en oftalmología pediátrica, cuyos servicios son prestados por Maxivisión Ltda IPS ubicada en la Cra 50 # 82-119 de la ciudad de Barranquilla.

Adicionalmente, con autorización número 2004500010152 le ordenaron al paciente, consulta de primera vez por especialista en genética médica en la Fundación Social Recuperación Integral ubicada en la Cra 44 # 61-25 de la ciudad de Barranquilla.

SEXTO: La señora EVELYN PAOLA BOLAÑO GUERRA es madre soltera, desempleada, se le dificulta ejercer alguna actividad que le genere ingresos económicos teniendo en cuenta que está dedicada al cuidado de su hijo que requiere de atención especial, reside en la Calle 1 No. 1ª-12 del Barrio San Jose del Municipio de Becerril, lo que le implica desplazarse por fuera del municipio a ciudades como Valledupar, Agustín Codazzi y Barranquilla para poder acceder a los servicios médicos y llevar a cabalidad el tratamiento médico requerido, el cual hasta el momento se ha visto interrumpido por no contar con los recursos económicos de traslado y estadía a las distintas ciudades donde ha sido remitida, pues lo poco que recibe de manos solidarias de familiares y allegados apenas alcanza para el sustento y alimentación del menor, y al acercarse a la EPS CAJACOPI le informaron que la EPS no cubría los gastos de transporte para su traslado.

SÉPTIMO: Mediante la Sentencia T-259/19, la Corte Constitucional determinó los casos en los que las EPS deben costear los gastos de transporte y alojamiento de un paciente que requiera traslado a otra población para recibir atención médica.

La decisión de la Corte se da después de la demanda de dos mujeres que necesitan tratamientos fuera de sus municipios de residencia.

Una vez estudiados los casos, la Corte ordenó a las EPS COMFAMILIAR SA y ASMET SALUD financiar el transporte y los viáticos que requieran las accionantes cuando estas entidades autoricen los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia. La financiación de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración."

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por CAJACOPI EPS; Sobre la accionante, EVELYN PAOLA BOLAÑO GUERRA, en nombre y representación de su menor hijo LUIS DANIEL ROMEROBOLAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante EVELYN PAOLA BOLAÑO GUERRA, en nombre y representación de su menor hijo LUIS DANIEL ROMEROBOLAÑO, LOS VIÁTICOS PARA EL TRASLADO Y ESTADÍA CUANDO SE REQUIERA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE A

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

LAS TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES, CITAS, EXAMES Y DEMAS SERVICIOS MEDICOS REALIZADOS POR FUERA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, REALIZAR EL DESEMBOLSO DE LOS DINEROS DE LOS PASAJAJES AL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI POR LAS 20 TERAPIAS REALIZADAS, TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE SEAN ORDENADOS POR MEDICOS TRATANTES Y/O ESPECIALISTAS.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS garantizar a la EVELYN PAOLA BOLAÑO GUERRA, en nombre y representación de su menor hijo LUIS DANIEL ROMEROBOLAÑO una atención integral en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud."

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinador Seccional Cesar de la E.P.S. Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por la accionante de acuerdo a los servicios ordenados por los médicos tratantes.

De cara al servicio de al servicio de transporte indica que dichos gastos no pueden ser asumidos por la EPS, además asegura que de hacerlo se traduciría en un desequilibrio para la entidad, pero además acrece de fundamento jurídico, sin dejar de lado que los recursos del sistema de participación tienen una destinación específica, por lo que considera que dicha pretensión debe ser negada, de actuarse contrariamente se podría estar incurriendo en el delito de peculado por uso.

En lo que respecta al tratamiento integral asegura que no es dable ese tipo de ordenes dado que sería impartir órdenes a futura e inciertas, de cara, al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

transporte solicitado, indica no es de su constancia dado que no es un servicio de salud, por lo que no existe un sustento jurídico para ordenar que los mismo sean cubiertos por la EPS, en caso de hacerlo se traduciría un abuso y desequilibrio financiero; por último, solicita sean negadas las pretensiones; empero si son aceptadas las pretensiones del accionante que se ordene para que la EPS recobre el 100% de los gastos ante el ADRES.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de Evelyn Paola Bolaño Guerra
- Copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.062.818.378
- Copia de historia clínica del accionante de fecha 15/09/2021, del Centro de Rehabilitación y Educación de la Costa.
- Copia de historia clínica del accionante de fecha 30/08/2021
- Orden médica para el accionante de fecha 15/12/2021, del Centro de Rehabilitación y Educación de la Costa
- Copia del poder otorgado al personero.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto del menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO, quien es una persona de 16 meses de edad, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero las ordenes médicas para la realización de exámenes y control de la patología que padece son ordenados para su realización en la ciudad de Valledupar.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

han ordenado, tratamientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexo sin dejar de lado las autorizaciones emitidas para la realización de terapias, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dosier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, este funcionario asegura que el paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte para asistir a la citas médicas y las terapias que ya le fueron ordenadas.

Se itera, que las ordenes médicas de terapia física integral y terapia ocupacional integral deben realizarse en el Instituto de Rehabilitación Integral Carita Felices Ltda. ubicado en el municipio de Agustín Codazzi; además existe la autorización de servicios número 2004500008416 para consulta de primera vez por especialista en genética médica, cuyos servicios se prestan en la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar S.A.S ubicada en la ciudad de Valledupar; así las cosas refulge con meridiana claridad de acuerdo a lo obrante en el expediente que se hace necesario el desplazamiento del paciente y su acompañante permanente por su minoría de edad hasta los municipios de Valledupar y Agustín Codazzi, por tanto, el no cubrimiento de esos gastos se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta la ciudad de Valledupar y otros municipios, sitios donde se deben estar realizando las valoraciones médicas, terapias y los exámenes, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de CAJACOPI EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación para los gastos

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

de transporte para desplazarse hasta el municipio de Valledupar y Agustín Codazzi donde debe realizarse las terapias físicas integrales, terapia ocupacional integral y la consulta de primera vez por especialista en genética médica, lo cual es de vital importancia para tratar la enfermedad que le aqueja al infante.

Se tiene que el paciente es una persona de 16 meses de edad, que según los diagnósticos médicos padece de microcefalia con malformación del sistema nervioso central, asociado a malformación en mano derecha con atraso en el desarrollo neuro psicomotor, tal como se aprecia en las historias clínicas anexadas.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del señor Personero no pueden ser cubiertos por la accionante ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS - S, sino que su defensa se basó en que no existen méritos para el cubrimiento de esos gastos, además que no hay soporte jurídico, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo a lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero depreca que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional dista diametralmente de lo expuesto por la EPS, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionado	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígase de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO quien se identifica con registro civil de nacimiento NUIP 1.062.818.378 de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral al menor LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones médicas, citas médicas de control, terapias y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: microcefalia con malformación del sistema nervioso central, asociado a malformación en mano

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00017-00
Accionante	LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

derecha con atraso en el desarrollo neuro psicomotor, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a favor de LUIS DANIEL ROMERO BOLAÑO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINÉ ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)